

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
Buenaventura, Valle del Cauca, diciembre seis (06) de dos mil veintiuno
(2.021)

SENTENCIA de SEGUNDA INSTANCIA No. 062

PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA
RADICACION:	76-109- 40-03-003 -2021-00 222 -00 76-109- 31-03-003 -2021-00 086 -01
ACCIONANTE:	BENARDINA JULIO VARGAS
ACCIONADA:	INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI
DERECHO:	PETICION

MOTIVO DE LA DECISIÓN:

Corresponde a este Despacho judicial desatar la impugnación formulada contra la sentencia No. 067 de noviembre 02 de dos mil veintiuno (2.021), proferida por el Juzgado Tercero Civil Municipal de esta ciudad.

I. ANTECEDENTES

A. La petición

La señora BENARDINA JULIO VARGAS, acudio ante la jurisdicción constitucional, a fin de obtener el amparo de su derecho constitucional de Petición, que consideró vulnerado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi.

B. Los hechos

Los hechos que dieron lugar a la solicitud de amparo se sintetizan así:

La accionante manifiesta a través de su procurador judicial, haber presentado petición ante la entidad accionada por existir dualidad en fichas catastrales de predios que relaciona en su petitorio, agrega que a la fecha de presentación de la presente acción el ente accionado no se a

pronunciado respecto de las solicitudes mencionadas; pretende que se le proteja el derecho fundamental de petición y debido proceso.

C. El desarrollo de la acción

Por providencia judicial, se avoco conocimiento de la presente acción de tutela, se dispuso a darle el trámite previsto en el decreto 2591 de 1991 vincular la alcaldía distrital de Buenaventura y tener como pruebas para su apreciación legal en el momento procesal oportuno, los documentos allegados a la demanda y que se incorporen durante el trámite de la misma, requerir al accionante para que de manera inmediata compareciera al juzgado a absolver interrogatorio de parte, se le corrió traslado a la accionada por el término de tres días con base en las copias y anexos que para tal fin se acompañaran, para que si a bien lo tuvieran se pronunciaran al respecto.

EL INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI – IGAC, manifestó que a la petición incoada por la accionante se le asignó el turno 2643 de 2021, haciendo aclaración que el presente asunto no se tramita conforme al art 14 de la Ley 1437 de 2011 sino, que al tratarse de un asunto catastral se rige por los procedimientos administrativos catastrales de la resolución IGAC No. 070 de 2011 y con el derecho de turno establecido en el art. 15 de la ley 962 de 2005 según el cual para atender los diferentes tipos de solicitudes presentadas por los ciudadanos.

Así mismo, indico que frente a la presunta vulneración de los derechos fundamentales de la señora Bernardina Julio Vargas, el día 7 de septiembre de 2021 mediante oficio No. 2622DTV-2021-000969-EE-002, se dio respuesta de fondo a la accionante, solicitando sea negada la presente acción por carencia actual de objeto por hecho superado.

D. La sentencia impugnada

En la sentencia que ahora se revisa por vía de impugnación declaro improcedente, el derecho fundamental de Petición, a la accionante Bernardina Julio Vargas.

Inconforme con la decisión, la accionante Bernardina Julio Vargas a través de su abogado impugno de manera oportuna. Peticionando que se ordene la visita por parte de la dependencia competente, al predio de la prohijada para comprobar efectivamente que en la dirección referida, ellos solo poseen un solo lote y es el de la señora Bernardina Julio Vargas, que el instituto manifiesta día y hora hacer las visitas.

Así mismo, que se ordene la eliminación al accionado competente de la cedula catastral, a nombre del señor Davinson Julio, porque el lote o predio por el cual se viene cobrando impuesto es inexistente, y abonar los dos millones diez mil ciento veintiún pesos (\$2.010.121) cancelados a la

Alcaldía Distrital de Buenaventura, a la cuenta de impuesto predial unificado de la cedula catastral, a nombre de la señora Bernardina Julio Vargas.

II. CONSIDERACIONES

El Derecho Fundamental de Petición se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia y consiste en que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas de interés general o particular ante las autoridades y a obtener pronta resolución de fondo, en forma clara y precisa.¹

Dicho precepto Constitucional fue desarrollado por medio de la Ley 1755 de 2015, la cual en su artículo 15 determina que *“Las peticiones podrán presentarse verbalmente y deberá quedar constancia de la misma, o por escrito, y a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos. Los recursos se presentarán conforme a las normas especiales de este código.”*

Sin embargo, para ejercer el derecho de petición, la Corte Constitucional ha señalado a lo largo de su Jurisprudencia que exige el cumplimiento de ciertos requisitos², las cuales debe asumir el petente, y son:

- a. El artículo 23 constitucional indica que la petición debe presentarse en términos respetuosos. Este presupuesto se ve reforzado con el contenido del artículo 4 de la Carta Política según el cual *“es un deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades.”*
- b. El presentar peticiones de copias de documentos implica, en caso de que sea un alto número, asumir el costo de éstas. La norma que impone esta obligación fue demandada ante la Corte y se encontró exequible. Dijo la Corporación:

“(…)es claro que el propósito que anima al legislador, cuando introduce este tipo de disposiciones en el orden jurídico, no es otro que el de pretender racionalizar el ejercicio de la función administrativa (art. 209 de la Constitución Política) si como el de preservar el patrimonio público de las entidades públicas.

(…)

Así las cosas resulta meridianamente claro que el derecho de petición comporta varias manifestaciones en las cuales el legislador colabora en su configuración legal y en su desarrollo constitucional. En consecuencia conforme a la jurisprudencia de esta Corte el derecho de petición al igual que los demás derechos fundamentales consagrados en el orden constitucional no tienen

¹ Sentencia T-266 del 2004. M.P. Álvaro Tafur Galvis.

² Sentencia T-1075 de 2003.

per-se el carácter de absolutos, pues cuentan con los límites impuestos por los derechos de los demás y el orden jurídico.

En este sentido el Legislador, puede, en ejercicio de la cláusula general de competencia prevista en el artículo 150 superior definir los distintos elementos materiales para concretar el ejercicio de los derechos fundamentales y por lo tanto es un deber constitucional la prevalencia de interés general y la carga ética de todo ciudadano de respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios. (art. 95 num. 1 y 5 Constitucional).”³

d. Además, se deben respetar los requisitos establecidos en los capítulos II, III, IV, y V del Código Contencioso Administrativo (artículos 5 al 25).

e. Como ningún derecho es absoluto⁴, se requiere que no esté demostrado que se presenta un abuso del derecho de petición. (subrayado fuera de texto)

En cuanto a los requisitos mencionados en el literal d., se encuentra el establecido en el artículo 5° del CPACA (Código Procesal Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), que señala:

ARTICULO 5o. PETICIONES ESCRITAS Y VERBALES. Toda persona podrá hacer peticiones respetuosas a las autoridades, verbalmente o por escrito, a través de cualquier medio.

Las escritas deberán contener, por lo menos:

1. La designación de la autoridad a la que se dirigen.
2. Los nombres y apellidos completos del solicitante y de su representante o apoderado, si es el caso, con indicación del documento de identidad y de la dirección.

³ Ver sentencia C-099/01, M.P. Fabio Morón Díaz. En esta ocasión, la Corte encontró exequible la norma que imponía el cobro de las copias solicitadas en ejercicio del derecho de petición cuando su cantidad lo justificara.

⁴ La noción de abuso del derecho hace alusión a ciertas situaciones en las cuales las normas jurídicas son aplicadas de tal manera que se desvirtúa el objetivo jurídico que persigue la norma. se requiere el uso anormal, malintencionado, imprudente, inconducente o excesivo en relación con la finalidad que legítimamente ofrecen las leyes. En el ejercicio de derechos fundamentales también se puede incurrir en abuso del derecho.

Por ejemplo, se ha encontrado abusivo el ejercicio del debido proceso en lo referente al acceso a la administración de justicia y el ejercicio del derecho de contradicción cuando los recursos judiciales existentes en el proceso respectivo sumados a la acción de tutela se utilizan para entorpecer la toma de una decisión definitiva. Ver sentencia T-557/99, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa en la cual se denegó una tutela al debido proceso por encontrar que el accionante, además de no haber utilizado todos los recursos existentes para atacar la decisión cuestionada, había hecho un uso abusivo de los existentes del proceso con el único fin de empantanar su desarrollo. El accionante interpuso: “Inicialmente, una acción de tutela contra el auto que denegó el recurso de apelación de la Sentencia por haber sido presentado en forma extemporánea, y una recusación contra el despacho judicial de conocimiento, que fue a su vez apelada; después, otra demanda de tutela contra el inspector de policía encargado de ejecutar la Sentencia de restitución; simultáneamente un incidente de nulidad; posteriormente, otra acción de tutela contra la providencia que en primera instancia resolvió el incidente de nulidad, fundada sobre los mismos argumentos que sirvieron de base al mencionado incidente; acto seguido, la apelación de la providencia, y ahora, una cuarta tutela contra la decisión de segunda instancia que resolvió definitivamente el incidente de nulidad a que se hizo referencia.” Igualmente, ver sentencia T-1011/00, M.P. José Gregorio Hernández Galindo en la cual se encontró que, en el caso no existía vulneración al debido proceso, como lo alegaba el peticionario, sino abuso del derecho, toda vez que se habían utilizado todas las instancias judiciales posibles para el logro de un fin el cual había sido negado claramente en varias ocasiones por los jueces.

También se puede presentar abuso del derecho cuando en ejercicio de la libertad de cultos se atenta contra la intimidad y la paz de los habitantes aledaños a un centro religioso que ejerce un alto grado de contaminación auditiva que deslegitima la conducta de quienes ahí se reúnen. Ver sentencia T-713/96, M.P. José Gregorio Hernández Galindo. Referente al abuso del derecho a la libertad de empresa que al ejercerse por el alto volumen del sonido del establecimiento de comercio afectaba la salud e intimidad de los vecinos, ver sentencia T-394/97, M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

3. El objeto de la petición.
4. Las razones en que se apoya.
5. La relación de documentos que se acompañan.
6. La firma del peticionario, cuando fuere el caso. (subyado fuera de texto)

Estas obligaciones deben ser asumidas cabalmente por toda persona que haga uso de su derecho y el hecho de incumplirlas legitimará la ausencia de respuesta de la administración.⁵

Así mismo, y debido a la emergencia económica, social y ecológica que se encuentra inmersa los habitantes de Colombia debido a la pandemia de COVID 19, dentro de sus atribuciones Constitucionales el presidente de la Republica expidió el Decreto Legislativo No. 491 de marzo 28 de 2020, donde en su artículo 5 señaló;

Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así: Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción. (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

Descendiendo al caso en estudio, y en atención a la argumentación expuesta en la petición de amparo por parte de la señora BERNARDINA JULIO VARGAS, en la que manifiesta su inconformismo frente a la entidad accionada, toda vez que presento una petición ante el Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC, el día 20 y 25 de agosto del cursante, por medio del cual solicita información de corrección u eliminación de cedula catastral.

Sin embargo, de la revisión de los anexos allegados por el accionado a la presente acción de tutela, manifiesta haber dado respuesta a la petición el día 7 de septiembre de 2021, solicitando la carencia actual de objeto la presunta vulneración de derechos fundamentales enrostrada por el accionante.

⁵ Sentencia T-1075 de 2003

De acuerdo al anterior argumento, se establece que la Resolución 070 de 2011, mediante la cual dispone la numeración y control de solicitudes de trámites catastrales de mutación, señala en su artículo 122 lo siguiente:

“Las solicitudes de mutaciones, rectificaciones, complementaciones y cancelaciones, se consignarán por orden cronológico de recibo en un sistema de registro de numeración y control diseñado por las autoridades catastrales. Los documentos correspondientes se archivarán de manera que permitan su conservación y fácil consulta.

Parágrafo. El trámite de las peticiones se deberá efectuar respetando el orden de ingreso o presentación, previa clasificación de la clase de trámite. Se exceptuará de lo anterior aquellos casos que por condiciones especiales no sea posible atender con la prioridad aquí definida, situación que debe estar debidamente justificada.”

Así mismo, en cuanto al término para resolver solicitudes referentes a trámites catastrales de mutación, dicho compendio normativo establece en su artículo 116 lo siguiente:

“Las mutaciones de que trata el artículo anterior, se realizarán en un término máximo de treinta (30) días, contados a partir de la fecha de recibo de la solicitud con los documentos pertinentes o de la información registral.”

Como se puede observar se establece de manera diáfana que la respuesta no satisface la solicitud de información elevada por el accionante, pues la entidad accionada no absolvió los interrogantes formulados por la accionante en su petición, limitándose solo a manifestar que cuentan con un término adicional, el cual ya feneció desde el mes de octubre del hogaño, de conformidad con la Resolución 070 de 2011.

Por lo anterior, no le asiste razón al juez constitucional en primera instancia, ya que el derecho fundamental de petición no se encuentra satisfecho, pues como lo ha indicado la Honorable Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia, la respuesta otorgada debe ser i) de fondo, ii) oportuna, iii) **congruente**, y iv) notificada efectivamente, y en el caso bajo estudio, dicha respuesta no se ha materializado, y como consecuencia, se hace necesario revocar la decisión proferida en primera instancia, amparando el derecho fundamental de petición que le asiste a la aquí accionante.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA, VALLE del CAUCA**, administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE:

Primero: REVOCAR la sentencia No. 067 de noviembre 02 de dos mil veintiuno (2.021), proferida por el Juzgado Tercero Civil Municipal de esta ciudad, con fundamento en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo: TUTELAR el derecho fundamental de petición invocado por la señora BERNARDINA JULIO VARGAS, conforme lo aquí expuesto.

Tercero: ORDENAR al Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC, para que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta determinación, proceda a dar respuesta de fondo, oportuna y congruente a la petición incoada por la señora BERNARDINA JULIO VARGAS los días 20 y 25 de agosto de 2021, la cual le deberá ser notificada por el medio más expedito.

Cuarto: Notifíquese a las partes y al Juzgado del conocimiento, por el medio más expedito, el presente pronunciamiento.

Quinto: ENVIESE a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión (Art. 32 Decreto 2591/91).

NOTIFÍQUESE, COPIESE Y CÚMPLASE.

(FIRMA ELECTRONICA)
ERICK WILMAR HERREÑO PINZÓN
JUEZ

Firmado Por:

Erick Wilmar Herreño Pinzon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb6433e6640a2f517c2603165aec507090ef71d3df8acf3241e91ec1cf1d2ff**
Documento generado en 07/12/2021 05:37:02 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>